

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2014-00243.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Oficiar a la **Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur**, para que conforme a la comunicación visible al respaldo del folio 239 del plenario, de la cual deberá adjuntarse copia, se sirva remitir a este estrado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, la **Resolución No. 138 del 26 de marzo de 2021**, a la cual se hace mención en el aludido documento.

Lo anterior en virtud a que esta dependencia judicial a la fecha, no ha sido enterada del contenido de dicho acto, y el mismo resulta indispensable para emprender las gestiones a que haya lugar, tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia calendada 14 de febrero de 2017 proferida en este asunto.

Por Secretaría librese la comunicación pertinente, con el anexo anotado, y tramítense de inmediato privilegiando el uso de medio digitales. Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

Vencido el termino indicado precedentemente, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-00599.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 89 al 124 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído al demandado junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 88 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

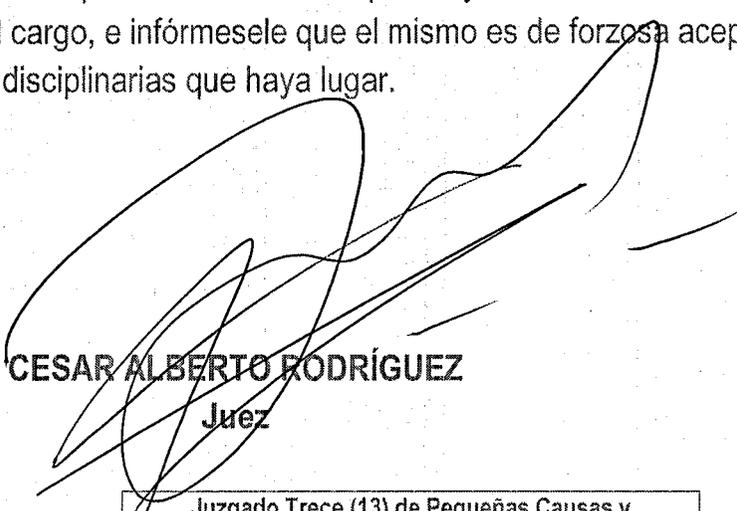
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-00599.

En consideración a que el presente asunto ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como consta a folio 86 del plenario, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Tener por surtido el emplazamiento del demandado **Mariner Stephen Barrero Osasuna**.
2. En consecuencia, como quiera que el referido encartado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como *Curador Ad-Litem* a la abogada **Paula Andrea Cordoba Rey**, identificada con C.C. No. 59.826.981 y T.P. No. 110.031 del C.S.J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00455.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 36 al 56, y 57 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva Credifab En Liquidación – En Intervención.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído al demandado junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 56 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

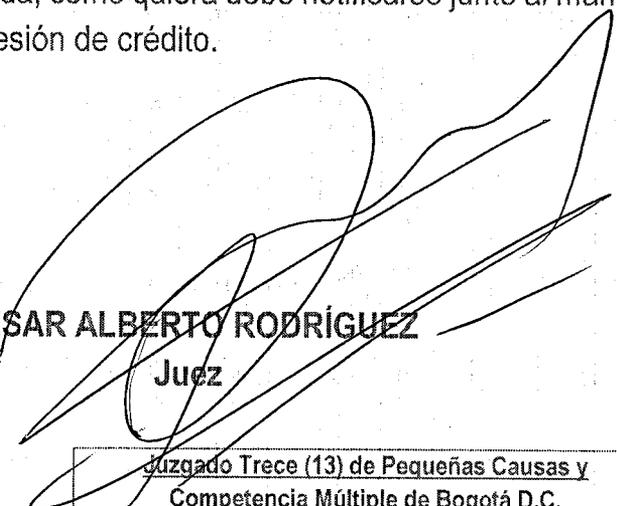
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00455.

Requerir al extremo actor por conducto de su apoderado judicial, a efectos de que reinicie las gestiones de notificación del deudor en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera debe notificarse junto al mandamiento de pago, el auto que aceptó la cesión de crédito.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-00961

Visto el escrito obrante a folio 40 de la presente encuadernación, y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que dicha solicitud no se tendrá en cuenta, como quiera que la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses data del 12 de enero de 2021, a la fecha ese término se encuentra más que vencido por lo que se hace improcedente inclusive acceder a tal solicitud.

Aunado a lo anterior, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen si su deseo es que siga suspendido el proceso o por el contrario que el mismo se reanude.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 7 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00008

Conforme al poder visible a folio 51 de la presente encuadernación, reconózcasele personería a la abogada **Roció Del Carmen Pérez Colmenares**, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por las partes, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. El desglose de los documentos base de ejecución, a favor de la parte demandada dejando las constancias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 7 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

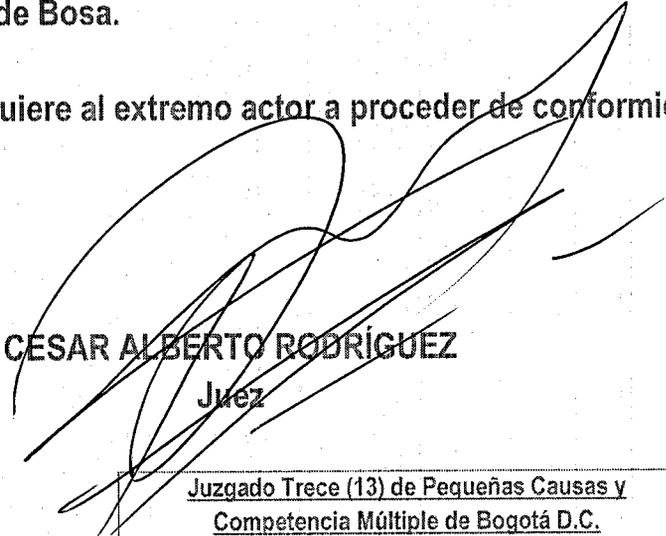
Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00146.

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la gestora judicial del banco actor, mediante mensaje de datos adiado 10 de junio de 2021, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 4 de agosto de 2020 (Fol. 35, C-1), en lo que respecta a intentar la notificación de la deudora a la **Carrera 78C No. 65F - 22 en la Localidad de Bosa.**

En consecuencia, se requiere al extremo actor a proceder de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00610

Teniendo en cuenta que se consumó el término de suspensión solicitado por las partes a folios 35 y 36 de la principal encuadernación, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, informe si dicha suspensión debe continuar o, si por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 7 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

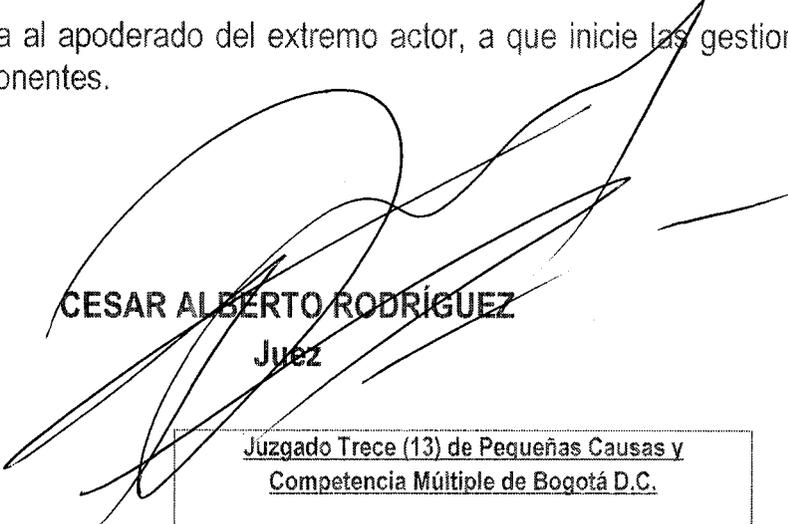
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00722.

En atención a la manifestación elevada por el gestor judicial del demandante, mediante mensaje de datos fechado 22 de febrero del año que avanza (Fol. 29, C-1), se dispone la reanudación del presente asunto

En consecuencia, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales, comuníquese a las partes la anterior determinación.

Así mismo, se exhorta al apoderado del extremo actor, a que inicie las gestiones de notificación de sus oponentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00886.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 46 al 61 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído a la demandada junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 25 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-00886.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado 6 de agosto de 2020 (Fol. 24, C-1), para lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá incluirse los datos del proceso y de la encartada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01112

Revisado el tramite procesal el Despacho dispone:

1. En el presente asunto la demandada **Paula Marcela Cárdenas Ramos**, se notificó por aviso (folios 38-40), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.
2. De conformidad con el poder visible a folio 44, reconózcase personería a la estudiante **Daniela Alejandra Diaz Franco**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderada de la demandada **Paula Marcela Cárdenas Ramos**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. No tener en cuenta el escrito obrante a folio 45, dada su notoria extemporaneidad.
4. No tener en cuenta el trámite de notificación adelantado respecto de la demandada **Mónica Andrea Córdoba Celis**, como quiera que no se allegó al plenario los soportes pertinentes que den cuenta que la deudora recibió, abrió y leyó el mensaje de datos contentivo de la notificación, presupuesto indispensable para tener por surtido en debida forma el enteramiento.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 7 de julio de 2021
Por anotación en Estado No **42** de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

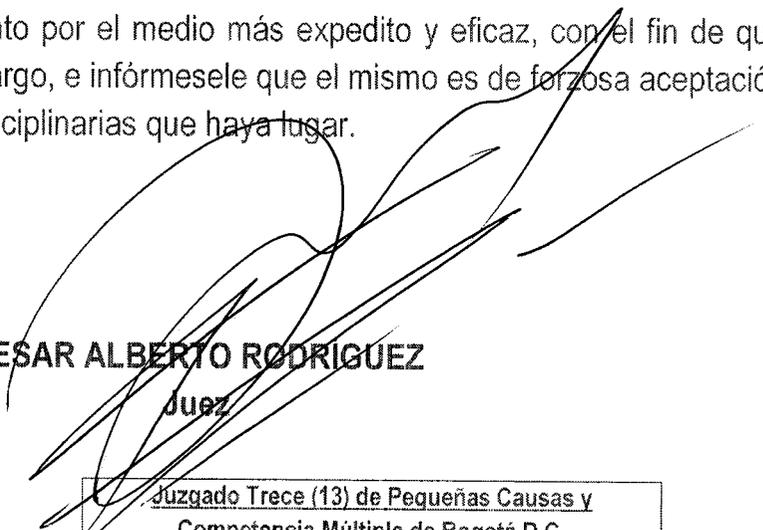
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01165.

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Antonia de la Hoz**.

En consecuencia, como quiera que la referida encartada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como *Curador Ad-Litem* al abogado **José Tarcisio Gómez Serna**, **identificado con C.C. No. 79.534.413 y T.P. No. 221.068 del C.S.J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gomezsernaabogadosasociados@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.
Por anotación en Estado No. **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01192

Conforme a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora visible a folios 7-11, de la presente encuadernación, este Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que no es el momento procesal oportuno.

Nótese por la actora que ni siquiera se ha procurado la notificación del auto que libra mandamiento de pago, apoderada proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 7 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01335.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 44 al 59 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído al demandado junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 23 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01335.

Requerir al extremo actor por conducto de su apoderado judicial, a efectos de que intente la notificación del deudor en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01336.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 41 al 56 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído a la demandada junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 20 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01336.

Requerir al extremo actor por conducto de su apoderado judicial, a efectos de que inicie las gestiones de notificación del deudor en la dirección informada tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en el transcurso del proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01339.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito visible a folios 41 al 56 del cuaderno principal del expediente, se encuentra ajustada a derecho (*Arts. 1959 y ss del C C y 652 del C. Com.*), el despacho dispone:

Primero: Reconocer a **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's.

Segundo: Téngase como parte demandante en el presente proceso a la **Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fedeicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención.**

Tercero: Téngase en cuenta que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, reconocido en autos como apoderado del cedente, ejercerá la representación de la cesionaria, como quiera que esta última ratificó el poder que le fuera conferido a dicho profesional del derecho.

Cuarto: Notifíquesele el presente proveído al demandado junto con el auto de apremio.

Quinto: No hay lugar a impartir trámite al documento contentivo de la Cesión de Derechos Litigiosos visible a folio 20 del plenario, como quiera que la misma no es procedente dada la naturaleza del presente asunto.

En auto aparte, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

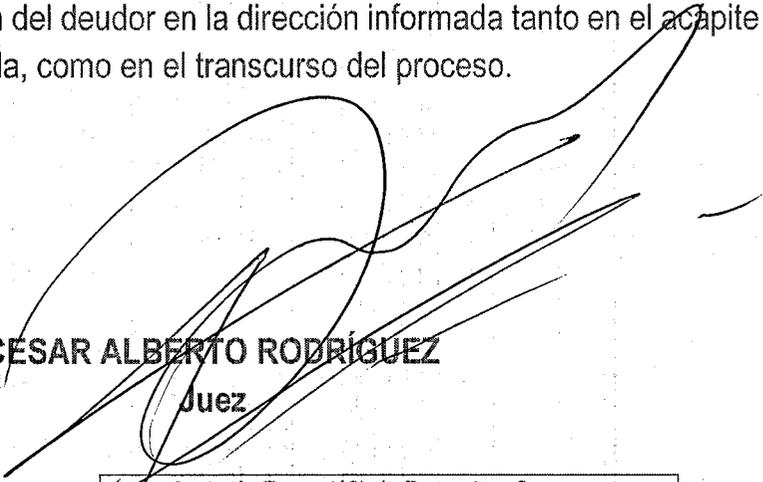
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01339.

Requerir al extremo actor por conducto de su apoderado judicial, a efectos de que inicie las gestiones de notificación del deudor en la dirección informada tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en el transcurso del proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01815

No se dio cumplimiento al auto del 1 de julio de 2020 -folio 42- mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así, no se presentó la subsanación ordenada, por lo que se impone el rechazo de la demanda, ordenando a la Secretaría proceder a hacer devolución de la misma a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 7 de julio de 2021

Por anotación en Estado No. **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio.

Radicación: 2019-01836.

I. Asunto por tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial sustituto de la demandante Ferrelectricos Diego Novoa S.A.S., contra el auto fechado 15 de enero de 2020, a través del cual este estrado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada respecto del extremo pasivo, tras considerar que la misma no es de aquellas propias de los procesos declarativos.

II. Fundamentos del recurso.

Señaló el impugnante que la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la sociedad demandada en diferentes establecimientos bancarios, debe ser decretada por este estrado judicial, teniendo en cuenta la teoría de la apariencia del buen derecho, toda vez que el proceso monitorio incoado trae consigo los documentos que sustentan la pretensión, y de acuerdo a la realidad fáctica del caso, se puede apreciar un alto grado de acierto en la sentencia que ponga fin a la instancia, por ende, la negativa del Despacho constituye un riesgo para la parte demandante en lo que atañe a la efectividad de la resolución estimatoria del asunto.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Al analizar los fundamentos de la censura a la luz de las actuaciones militantes en el plenario, se advierte de entrada el naufragio del mecanismo impugnatorio solicitado, por las razones que pasan a exponerse;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio.

Radicación: 2019-01836.

I. Asunto por tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial sustituto de la demandante Ferrelectricos Diego Novoa S.A.S., contra el auto fechado 15 de enero de 2020, a través del cual este estrado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada respecto del extremo pasivo, tras considerar que la misma no es de aquellas propias de los procesos declarativos.

II. Fundamentos del recurso.

Señaló el impugnante que la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la sociedad demandada en diferentes establecimientos bancarios, debe ser decretada por este estrado judicial, teniendo en cuenta la teoría de la apariencia del buen derecho, toda vez que el proceso monitorio incoado trae consigo los documentos que sustentan la pretensión, y de acuerdo a la realidad fáctica del caso, se puede apreciar un alto grado de acierto en la sentencia que ponga fin a la instancia, por ende, la negativa del Despacho constituye un riesgo para la parte demandante en lo que atañe a la efectividad de la resolución estimatoria del asunto.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Al analizar los fundamentos de la censura a la luz de las actuaciones militantes en el plenario, se advierte de entrada el naufragio del mecanismo impugnatorio solicitado, por las razones que pasan a exponerse;

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...". (Subrayado y Negrilla intencional del Juzgado).

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...". (Subrayado y Negrilla intencional del Juzgado).

Primero: No Revocar el proveído calendarado 15 de enero de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

Segundo: De conformidad con el poder visible a folios 41 y 42 del plenario, se reconoce al abogado **Julián Felipe Fajardo Londoño**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le efectuó su colega Natalia Andrea Guerrero Pabón.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio.

Radicación: 2019-01836.

Revisadas las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor frente a su oponente, advierte el Despacho que no se allegaron al plenario las constancias pertinentes a partir de las cuales se pueda inferir que la parte pasiva recibió, abrió o leyó el mensaje de datos contentivo del trámite de enteramiento, presupuesto necesario para tener por surtida en debida forma la notificación electrónica del deudor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 7 de 2021.

Por anotación en Estado No. **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00052

Visto el escrito obrante a folios 14 y 15 de la presente encuadernación, y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que el término pactado entre las partes, para la suspensión del proceso ya expiró, por lo que se hace improcedente inclusive acceder a tal solicitud.

Se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informen si su deseo es que siga suspendido el proceso o por el contrario que el mismo se reanude.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 7 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00068

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto del 6 de abril de 2021 -folio 48- mediante el cual se requirió al togado para que allegara poder conferido por la parte actora este Despacho dispone:

1. **Rechazar** de la demanda, por lo antes anotado.
2. **Ordenar** a la Secretaría proceder a hacer devolución de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 7 de julio de 2021

Por anotación en Estado No **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**